



VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del treintade mayo del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal, y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diecisiete juicios de revisión constitucional electoral, ocho recursos de apelación, sesenta y cinco recursos de reconsideración y dieciséis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 116 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Precisando que el recurso de reconsideración 299 de este año, ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente por la vinculación de los primeros proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración los Magistrados que integramos este Pleno, precisando que hago míos los proyectos de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con un juicio ciudadano, diez juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos de este año.

El juicio ciudadano 305 y el juicio de revisión constitucional electoral 93, fueron promovidos por Adán Augusto López Hernández y MORENA en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó la determinación del OPLE, de amonestarlos por la Comisión de actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando* respecto al partido, durante la realización de un evento de precampaña en el municipio de Nacajuca.

Los juicios de revisión constitucional electoral 95, 96, 97, 98, 99, 113, 114, 115 y 116, fueron promovidos por el PRD, en contra de diversas sentencias emitidas por el referido Tribunal Electoral, que a su vez confirmaron las resoluciones del OPLE, que determinaron la inexistencia de actos anticipados de campaña cometidos por el citado precandidato y MORENA, así como por el uso de símbolos y expresiones religiosas dentro del marco del proceso electoral local.

Por otra parte, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 182, 183, 192, 193 y 194, fueron promovidos por el PRD en contra de diversas resoluciones emitidas por la Sala Especializada que declararon la inexistencia de las infracciones atribuidas al precandidato a gobernador mencionado, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, consistentes en actos anticipados de campaña y en algunos casos, por el uso de símbolos religiosos que incidieron en el Proceso Electoral Federal.

En ese sentido, la pretensión de Adán Augusto López Hernández y MORENA, consiste en revocar la sanción que se les impuso, mientras que la del PRD en el resto de los medios de impugnación, es que se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas a nivel local y federal.

En los proyectos de cuenta se considera que son inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, así como el uso de símbolos o expresiones religiosas por las razones siguientes:

En cuanto al planteamiento consistente en que esta Sala Superior ejerció funciones legislativas al adicionar un elemento no previsto por la norma,



respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña, se propone declararlo infundado, pues este órgano jurisdiccional cuenta con facultades constitucionales para interpretar normas, por lo que la emisión de un criterio de jurisprudencia en el que se integren elementos para la actualización de una infracción a partir de las definiciones establecidas en la ley, no constituye un ejercicio legislativo.

Por otra parte, se considera infundado lo relativo a la supuesta contradicción entre lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, pues con dicho criterio se contribuye a la sistematización de la definición legal de los actos anticipados de campaña y, ello es acorde con lo establecido por la Suprema Corte.

Asimismo, se estima que no existe contradicción entre dos criterios de jurisprudencia sustentados por este Tribunal, al tratarse de supuestos jurídicos distintos.

Respecto al procedimiento consistente en que en el caso concreto, no es aplicable la jurisprudencia 4/2018, por sustentarse en una legislación distinta a la de Tabasco, se considera infundado porque el criterio tiene como finalidad integrar la normativa electoral para aminorar el riesgo de restringir la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada y porque aun cuando la legislación de Tabasco contempló más supuestos para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, también es necesario demostrar un llamado claro al voto.

En relación con el uso de símbolos o expresiones religiosas, en algunos casos se consideran inoperantes los planteamientos, por no combatir frontalmente las razones de la sentencia impugnada y en otros, se advierte que son infundados debido a que las frases empleadas no constituyen el uso de algún símbolo religioso.

Finalmente, respecto a la acreditación de los actos anticipados de campaña, no se advierte que las manifestaciones vertidas hayan trascendido a la ciudadanía en general, porque al tratarse de un evento de precampaña dirigido a la militancia, se presume que las expresiones emitidas en ese contexto se dirigen a los simpatizantes y militantes de un partido político y que son estos los que ordinariamente las perciben por asistir a dicho evento y no a la ciudadanía en general.

Ahora bien, del análisis del contexto, no es posible identificar si los asistentes eran o no militantes, pero por la naturaleza del acto se presume que los mensajes se dirigieron a estos. El centro de reunión representa un bajo impacto para la trascendencia de estos, y no se tiene constancia de que los mensajes se hayan difundido por otros medios.

Por tanto, no se acredita que los mensajes hayan trascendido a la ciudadanía en general, por lo que no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.

En razón, de lo anterior, se propone revocar la sanción impuesta al precandidato a gobernador y MORENA, y confirmar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y el uso de símbolos o expresiones religiosas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 305 y de revisión constitucional electoral 93, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida y la resolución del instituto local precisado en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 95 a 99 y de 113 a 116, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 182, 183 y del 192 al 194, todos de este año, se resuelve en cada caso:



Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla: Con su autorización, en primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 312 y 313 de este año, promovidos por Tania Elizabeth Ramos Beltrán en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir resoluciones vinculadas con la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional, postuladas por ese instituto político.

En primer lugar, se propone la acumulación de los asuntos; en segundo término, por las razones contenidas en el proyecto, se propone declarar como infundados o inoperantes, según el caso, los planteamientos relacionados con la resolución tardía de las impugnaciones partidistas, la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, así como la incongruencia de estas.

En cambio, se propone declarar parcialmente fundada la falta de exhaustividad porque la Comisión Jurisdiccional omitió atender debidamente el argumento expuesto en las instancias partidistas, consistente en la vulneración a la normativa del PRD, al dejar de postular a una persona joven en el primer bloque de cinco de la lista de candidaturas a senadurías de representación proporcional.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de que la Comisión Jurisdiccional emita una nueva en la que se analicen los planteamientos de la actora en los términos indicados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 112 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó la demanda por la que controvertió el acuerdo del OPLE, que aumentó el tope de financiamiento privado para los candidatos independientes en Tabasco.

En el proyecto se analiza el planteamiento del PRI, en relación, a que, como consecuencia del acuerdo referido, era necesario que se aumentara su financiamiento privado.

Al respecto, se razona que no tiene razón, porque contrario a lo que sostiene, el acuerdo que fijó el límite al financiamiento privado de los partidos políticos no se modificó desde que se aprobó, ni fue impugnado por el partido actor, además, el acuerdo controvertido en la instancia local o alude de ninguna forma al financiamiento de los partidos políticos.

Por otro lado, en el proyecto se razona que tampoco tiene razón el PRI, respecto a que la instancia local controvertió por vicios propios el acuerdo del instituto local, que aumentó el financiamiento privado a las candidaturas independientes, porque como se evidencia en el proyecto, es la misma materia de la cual resolvió esta Sala Superior en el juicio ciudadano 274 del año en curso.

Bajo esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 118 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña del entonces precandidato a gobernador de Veracruz por la coalición "Por Veracruz al Frente", con motivo de su participación en un evento proselitista en la etapa de precampañas.

En el proyecto, se consideran infundados e inoperantes respectivamente los agravios hechos valer, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal responsable sí valoró la prueba técnica que ofreció, se pronunció respecto de la posible utilización de recursos públicos, de la afirmación relativa a que el evento se dirigió al público en general, así como de la culpa *in vigilando* de los partidos coaligados.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 139 del 2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, que determinó sancionar al ahora actor por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos y documentos personales de 11 ciudadanos.

Al respecto, el actor aduce que los ciudadanos que fueron indebidamente afiliados, en ningún momento acudieron ante el partido a cancelar su afiliación, situación que lo dejó en estado de indefensión. Dicho agravio es infundado, porque los ciudadanos fueron indebidamente afiliados y no tenían la obligación de solicitar su baja, pues no fue su voluntad afiliarse. Así también, afirma el actor que la resolución es contraria al principio consistente en que quien la afirma está obligado a probar y que la responsable no fue exhaustiva en su investigación, pues debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida.

Se considera que tampoco le asiste la razón, porque si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido político, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación, además, indica el partido que el acto impugnado debió fundarse y motivarse de manera diferenciada en atención a si existía o no afiliación de los ciudadanos.

Se propone declararlo infundado, porque la responsable tuvo por demostrado que los 11 ciudadanos denunciados, sí se encontraron afiliados al partido conforme a la documentación proporcionada por el mismo partido y, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos, no era necesario hacer el distingo alegado.

Finalmente, sostiene que los registros se realizaron bajo estatutos partidistas no vigentes.

Es infundado el agravio, ya que la *litis* en el acto impugnado consistió en determinar lo relativo a la afiliación indebida de ciudadanos al partido político, en contravención a las normas constitucionales y legales no a la normativa partidista.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 170 del presente año, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución de la Sala Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, derivado de la aparición del candidato a la Presidencia de la coalición "Juntos Haremos Historia", en promocionales de radio y televisión correspondientes a la pauta local de Jalisco, así como por la vulneración al interés superior de la niñez.

En el proyecto, se precisa que el recurrente controvierte la sentencia únicamente por la determinación de su responsabilidad con motivo de la aparición de menores de edad en el promocional de televisión que fue difundido.

En cuanto al estudio de fondo, se propone confirmar la sentencia reclamada, porque es perceptible la aparición de menores en distintos momentos cuando se enfoca a las personas asistentes a un mitin, ya sea en primer plano o en tomas lejanas.

Tampoco tiene razón el partido, al sostener que no debía tomar acciones para proteger la imagen de los asistentes, porque los partidos políticos tienen el deber de cuidar la imagen de las personas que aparecen en tomas generales de mítines que se observan en sus promocionales, dado que se captura sin autorización de los asistentes su imagen, así como datos de sus actividades personales.

De manera que, cuando en las imágenes aparecen menores de edad el cuidado debe ser especial, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en un riesgo de forma grave, porque al captar su imagen los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.

Por ello, los lineamientos del INE, aplicables, exigen que en caso de que dichos menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con el consentimiento respectivo el partido deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad con independencia de las circunstancias.

Por último, en cuanto a los señalamientos de que la responsable no atendió el contexto del promocional, se advierte que sí lo hizo y dio respuesta a los planteamientos expuestos por el recurrente en su defensa, sin que se controviertan sus conclusiones, por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 del presente año, interpuesto por el Partido Duranguense en contra de la resolución de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal y la Presidenta del DIF de Durango, así como de la televisora de Durango, canal 13, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque tal y como lo determinó la responsable, el material denunciado es presumiblemente producto de un auténtico ejercicio periodístico, resguardado por un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, sin que existan pruebas en contrario.

En ese sentido, no se advierte que se trate de cápsulas producidas o segmentos confeccionados, presentados en formatos diferentes al noticiero, elaboradas por el ayuntamiento o pagadas por este, y tampoco que son promocionales de propaganda gubernamental o *spots* disfrazados a manera de infomerciales, que se hayan anexado a un programa noticioso, tal y como lo pretende el recurrente.

Además, el entonces denunciante, no aportó elemento probatorio alguno, ni tampoco se advirtió de las diligencias realizadas la existencia de un pago, indebida adquisición o que se trató de un ejercicio periodístico simulado.

Sobre la solicitud de aplicarse otros precedentes donde se determinó la responsabilidad de los mismos exfuncionarios públicos, se precisa que, si bien en las ejecutorias referidas se determinó la existencia de las conductas denunciadas, en dichos casos se acreditó plenamente la producción y pago por parte del ayuntamiento, y en este caso, se trata de un genuino ejercicio periodístico.

Respecto a los señalamientos de que la responsable no se pronunció sobre la posible infracción por el uso de imágenes de menores, el proyecto sostiene que el recurrente parte de una premisa incorrecta de que se actualiza una infracción electoral, cuestión que como ya se ha explicado, fue analizada correctamente por la Sala Especializada, por lo que remitió dicha cuestión a la autoridad que estimó competente, esto es al Instituto Federal de Comunicaciones.

En cuanto a que la responsable no tomó en cuenta los derechos de las personas con discapacidad auditiva, se advierte que se trata de un aspecto que no fue planteado en la denuncia primigenia, por tanto, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, a favor de las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 312 y 313, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 112 y 118, en los recursos de apelación 139, así como de revisión del procedimiento especial sancionador 170 y 186, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaría Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaría de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 330 de 2018, promovido por Cecilia Romero Aarón, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de queja, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se declaró infundada su pretensión de revocar la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

La propuesta estima fundado el agravio relativo a la violación del principio de congruencia, lo que ordinariamente llevaría a devolver el expediente a la instancia partidista para que dictara una nueva resolución, sin embargo, con el propósito de privilegiar la solución pronta del conflicto, abonando a la certeza, economía procesal y al correcto desarrollo del proceso electoral en curso, máxime que éste es el tercer juicio ciudadano federal, que sobre la misma controversia conoce esta Sala Superior, la propuesta analiza el asunto en plenitud de jurisdicción, como se explica enseguida.

La actora alega que como registró su precandidatura bajo la acción afirmativa indígena, se le debió incluir dentro del primer bloque de diez candidaturas a

diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción.

Al respecto, la propuesta estima que no le asiste razón, puesto que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, no prevé una obligación jurídica de integrar a un determinado número del sector de indígenas en esas candidaturas, pues ello, corresponde a una determinación discrecional de sus órganos de dirección, máxime que el partido político sí cumplió con su obligación de inscribir personas indígenas a través de la coalición que integra denominada "Por México al Frente", como se advierte del acuerdo de registro correspondiente.

Por otra parte, la actora se duele, de que no se toma en cuenta su condición de mujer, puesto que de haberlo hecho la hubieran incluido en el lugar que pretende, tal planteamiento se considera infundado, toda vez que por ese solo hecho no había obligación de registrarla, sino que esa decisión obedece a una estrategia política y de competitividad del partido, además de que del acuerdo de registro de candidaturas se advierte que éste sí realizó una postulación paritaria.

Finalmente, la actora alega que su exclusión de la lista de candidatos, también derivó de su condición de mujer indígena, lo que a su juicio constituye violencia política de género y racial, empero de los hechos narrados y las constancias que obran en autoridades, no se advierten elementos que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte del Consejo Nacional del PRD que encuadre en esos supuestos.

Por las anteriores razones, se propone revocar la determinación impugnada y confirmar el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional del partido relacionado con la propuesta de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 103 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador local 16 de 2008, por la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al gobierno de la citada entidad federativa en materia de propaganda gubernamental.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la incongruencia externa a la resolución, toda vez que el tribunal responsable varió el objeto de la denuncia planteada por el actor.

Lo anterior, dado que Movimiento Ciudadano presentó la denuncia con motivo de la inclusión de propaganda gubernamental en la que se promociona el "Centro Internacional de Congresos de Yucatán", en tres periódicos de circulación local.

Lo que, en concepto del actor, implica la infracción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En tanto que, el tribunal responsable, analizó dichos hechos en relación, a la presunta violación al artículo 134 constitucional, párrafo séptimo y octavo, por



indebido uso de recursos públicos y propaganda personalizada. De ahí que, se proponga calificar como fundado el agravio.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6, párrafo tercero de la Ley General de Medios de Impugnación, al contar con los elementos probatorios suficientes en autos, se propone conocer en plenitud de jurisdicción de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

Así, del análisis de la propaganda gubernamental denunciada se considera que la misma no configura violación a lo previsto en los artículos 41, base tercera, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal y las disposiciones aplicables a nivel local, dado que, se encuentra en el supuesto de excepción al relacionarse con el tema educativo, dado que implica promoción del turismo de negocios local.

Ello es así, ya que del análisis de las imágenes y expresiones de la propaganda se concluye que está dirigida a publicitar el Centro de Convenciones, como atractivo de turismo de negocios local, sin que implique una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, al no exaltar un programa o logro que se atribuya al gobierno actual.

Por lo expuesto y con independencia de acreditar que la propaganda hubiera sido contratada por algún órgano del gobierno estatal, del análisis del contenido de las inserciones denunciadas, se advierte que no resulta contrario a la regulación relativa a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declarar inexistente la infracción denunciada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 309 de este año, promovido por Irma Beatriz Chávez Ríos, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca por la que resolvió confirmar la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local que promovió con la pretensión de ser llamada a protestar el cargo a diputada local por el principio de representación proporcional, al ser la siguiente inscrita en la lista de la circunscripción plurinominal presentada por el Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, en razón a que el diputado Jorge Miguel García Vázquez renunció al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para integrarse al Grupo Legislativo del partido político MORENA, lo que en su concepto generaba que dicho legislador perdiera su derecho a seguir ocupando la *curul*, que obtuvo por el principio de representación proporcional gracias a la postulación hecha a su favor por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que la renuncia de un diputado a un grupo parlamentario, no implica la pérdida del derecho a ejercer el cargo, por lo que no se generó una vacante o la posibilidad de tomar protesta a la recurrente como diputada local por el principio de representación proporcional, de ahí, que no se haya vulnerado el derecho a ser votado de la recurrente.

Lo anterior, aunado a que los agravios por los que cuestiona la interpretación constitucional de la Sala Regional no resultan aptos y suficientes para revocar la sentencia impugnada, puesto que no desvirtúan la razón esencial relativa a la inexistencia de una vacante que pueda ocupar la recurrente en el Congreso de Hidalgo.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 315 de esta anualidad, interpuesto por José Guadalupe Estrada Posadas, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 2 de mayo de este año, dictado en el expediente 318 de 2018, mediante el cual la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del juicio y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.

En el caso, se advierte que el ahora recurrente presentó el 22 de abril del año en curso, demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el cual fue erradicado con la clave 249 de 2018, mientras que el mismo escrito, fue presentado al día siguiente ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien lo remitió a la indicada Sala, radicándose con la clave 318 de este año.

Al proveer sobre tales escritos, la Sala Regional, en un primer momento, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, posteriormente en diverso acuerdo plenario determinó reencausar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, al pronunciarse sobre las demandas la Comisión de Justicia revocó el acto reclamado y ordenó a las autoridades partidistas responsables registrar la candidatura ante el órgano electoral local, mientras que el Tribunal local declaró infundado el agravio al estimar que la situación del actor cambió con la modificación al convenio de la coalición respecto a las fórmulas de la planilla.

En esta instancia la parte recurrente aduce que la Sala Regional, encausó la misma demanda a dos instancias diferentes, lo que generó resoluciones contradictorias, además, la notificación por estrados del acuerdo recurrido vulnera la garantía de audiencia, ya que señaló la vía de notificación electrónica, situación que le impidió tener conocimiento del asunto.

La ponencia, en primer lugar, propone declarar fundado el motivo de disenso y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, porque las resoluciones dictadas por la Sala Regional generan un estado de incertidumbre, debido a la emisión de decisiones contradictorias.

Por añadidura, en la propuesta se sostiene que las determinaciones de la Sala Regional, alcanzaron como efecto que se emitieran resoluciones contradictorias en contraposición a los principios de certeza y seguridad jurídica, de ahí que, sea necesario reparar esa situación, desde el momento en que la Sala Regional conoció de la primera demanda, presentada por José Guadalupe Estrada Posadas, porque es la forma más eficaz de destruir las consecuencias jurídicas que ambas resoluciones produjeron en su ejecución.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 161 de este año, interpuesto por Jesús Miguel Mendoza Trujillo, a fin de controvertir la sentencia de 11 de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada,



mediante la cual declararon inexistentes los actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos atribuidos a Jorge Roberto Ruiz Esparza Oruña, en su calidad de Director del Instituto Poblano del Deporte y Cultura Física, y actual candidato a la diputación federal por el distrito 11 del estado de Puebla, por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que los agravios que hace valer el recurrente resultan en una parte infundados y en otra ineficaces, debido a que del análisis de la sentencia recurrida se puede advertir que no existen las incongruencias propuestas, ni se controvierten los motivos por los cuales se determinó la inexistencia de los hechos denunciados en su integridad.

Lo anterior, porque el hecho de que la responsable afirmara ser competente para resolver el procedimiento especial sancionador no implicaba que necesariamente debía tener por acreditada las infracciones denunciadas o que cuando hacía referencia a los elementos que configuran promoción personalizada tuviera por acreditada la existencia de conductas infractoras.

Además, la ponencia considera que, en el caso, no era menester identificar si la actividad denunciada se realizó o no fuera de las atribuciones otorgadas al sujeto denunciado, porque de conformidad con la naturaleza del régimen administrativo sancionador electoral, las acciones inherentes al cargo deben estar acompañadas de elementos que permitan establecer que se trata de disposición de recursos públicos para la obtención de un fin personal y con ello incidir en la equidad en la contienda.

Finalmente, respecto al argumento relativo a que fotografías del evento denunciado fueron publicadas en una "fan page" de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, tales planteamientos se consideran ineficaces porque no controvierten la consideración total que sustenta la sentencia reclamada, consisten en que no hubo elementos que acreditaran ni a modo de indicio, que la finalidad del evento denunciado fuera proselitista. Así como que las publicaciones estuvieran relacionadas con tal evento, ni que se hubieran realizado en tales redes expresiones que solicitaran el apoyo a alguna candidatura o precandidatura.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 171 de 2018, interpuesto contra la sentencia de 17 de mayo del presente año, dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 86 de 2018, en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Todos por México", a dicha coalición y a los partidos que la conforman, así como a Aldea Digital y *Google* Operaciones México, por el supuesto uso indebido de la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, derivado de publicidad pagada en el buscador de internet *Google*, para promocionar al referido candidato de la aludida coalición.

En el proyecto se propone desestimar el único agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la indebida motivación de la sentencia impugnada, habida cuenta que omite exponer argumentos para cuestionar las razones que sustentaron el fallo de la Sala Especializada, a saber, que quien utiliza *Google* para buscar el nombre Andrés Manuel López Obrador, tiene a la vista diversos resultados que puede consultar conforme a su libre arbitrio, incluida la página

del candidato denunciado, ante lo cual resulta indispensable decidir, si se quiere entrar o no, a la propaganda de dicho candidato, máxime que existen referencias suficientes para saber que se trata de un anuncio que promociona la candidatura de José Antonio Meade y no así la de Andrés Manuel López Obrador, y que la estrategia de la publicidad pagada, es presentar la figura de José Antonio Meade en contraste con la de Andrés Manuel López Obrador.

Este tipo de estrategias publicitarias dentro de la temporalidad de campaña no están prohibidas por la ley, sino que se encuentran dentro de un margen de razonabilidad al amparo de la libertad de expresión y libertad contractual o comercial que rige a las partes involucradas, sin que ello, genere confusión en el electorado al existir elementos para identificar que se trata de publicidad pagada.

Dichas consideraciones no son controvertidas por el partido recurrente, sino que sus motivos de disenso, se encuentran dirigidos a demostrar la ilegalidad de los hechos primigeniamente denunciados, de ahí que en la propuesta se concluya que los mismos resultan ineficaces.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 187 de este año, interpuesto por el Partido Duranguense, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a los entonces presidente municipal, presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y directora de Comunicación Social del gobierno, todos de Durango, Durango; así como a la concesionaria "TV Diez", con motivo de la difusión de diversas cápsulas informativas.

El proyecto califica como inoperantes los agravios, por los que se aduce que diversos precedentes debieron ser atendidos en la sentencia impugnada, toda vez que el recurrente, no controvierte las razones por las cuales la Sala Especializada consideró que no eran aplicables.

Por otra parte, la propuesta estima infundado el planteamiento referente a la indebida valoración de videos, pues fueron debidamente estudiados y adminiculados con el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la respuesta de la concesionaria "TV Diez", con ello, se tuvo por acreditado el contenido de los segmentos informativos denunciados.

Asimismo, la consulta considera inoperantes los agravios vinculados con la indebida valoración de las cápsulas informativas, porque el recurrente omite controvertir las razones por las que se concluyó que no constituían propaganda gubernamental, ni promoción personalizada del entonces presidente municipal, sino que correspondían a un auténtico ejercicio periodístico.

Por otro lado, la ponencia estima como infundados e inoperantes los motivos de disenso relativos a la omisión de requerir las pruebas ofrecidas en la denuncia, dado que se solicitó lo atinente a la autoridad hacendaria, aunado a que, en su momento, la autoridad electoral desechó la petición de cheques y estados de cuentas bancarias de los denunciados por no ser idóneos.

Finalmente, el proyecto califica como inoperantes los agravios relacionados con la vulneración al interior superior de la niñez y a los derechos de las personas



con discapacidad auditiva, por no combatirse las consideraciones que al respecto externó la Sala Especializada y porque la falta de subtítulos en dichas cápsulas, no fue planteada en la denuncia primigenia.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Si no hubiese alguna intervención previamente, me gustaría referirme al recurso de reconsideración 309 de 2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Consulto si no habría alguna intervención en los dos anteriores. No.

Entonces, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Me refiero a este recurso de reconsideración 309, respecto del cual estoy completamente de acuerdo en el sentido del proyecto y en sus consideraciones, ya que considero adecuado que se trata este caso, como uno de derecho electoral y no de derecho parlamentario y, las razones que me llevan a acompañar este proyecto son básicamente tres.

Unas referidas más a los argumentos procedimentales del caso, y que están expuestos y otras más bien, de tipo conceptual, que no están desarrolladas en el caso por no ser necesarias, pero, que, en mi consideración, son importantes para acompañar el sentido de este proyecto respecto, y serán, y tienen relación con la relación entre transfuguismo y principios de representación.

En el juicio encontramos que la demandante argumentó que el Congreso del estado de Hidalgo incurrió en una omisión, y esta omisión era en detrimento de su derecho político-electoral a ejercer el cargo, porque fue votada, fue electa en la lista de representación del PAN, y esto, por qué, un diputado local, que fue postulado por el PAN por el principio de representación proporcional, renuncia a la fracción parlamentaria de dicho partido, para adscribirse a la fracción parlamentaria de MORENA en el Congreso del estado.

Y dicho órgano en opinión de la actora, no la llamó para integrar, por ser ella la siguiente en la lista de representación proporcional, para integrar el Congreso, es decir, que le tomaran protesta como diputada local por el Partido Acción Nacional, lo cual implicaba, en opinión de la Magistrada, que al cambiarse de fracción parlamentaria el diputado local tendría que perder el derecho a mantenerse en la representación en el Congreso.

En la sentencia del tribunal local se analizó este aspecto, y se concluyó que, el cambio del diputado de fracción parlamentaria, no conllevaba el derecho, a perder el derecho de ejercer el cargo de diputado y, por lo tanto, no se generaba una vacante y así no tenía la razón la diputada demandante, aunque ella estuviera en la lista de candidaturas a diputaciones locales del PAN, y que fue votada.

En la demanda ante la Sala Regional Toluca, la actora insiste en los mismos argumentos, y como se llega a apreciar con independencia de los movimientos o de la reorganización que se haya dado al interior del Congreso del estado de Hidalgo, a partir del cambio de fracción parlamentaria de un diputado, lo cual podría apreciarse de manera aislada como un aspecto relativo al Derecho Parlamentario en términos de lo sostenido en el precedente REC-95/2017, lo cierto es que, en la argumentación de la demandante y desde la definición del problema que hace durante toda la cadena impugnativa no solo ella, si no, también el tribunal local que resuelve, trasladan el problema al ámbito electoral.

Y en efecto, los argumentos de la demandante no ponen en duda las decisiones al interior del Congreso, las decisiones de reorganización, si estas se dieran.

Lo que la actora plantea es que, con esa renuncia a la fracción parlamentaria del PAN, el diputado local perdió el derecho a ocupar la *curul* que obtuvo por la votación otorgada a Acción Nacional y como consecuencia de ello, alega que se debería generar una vacante y, ella es la que tiene un mejor derecho para ocupar esa *curul*.

Sobre esa base, se puede afirmar que lo que está en discusión en el presente recurso, es si a la demandante le asistía o no ese mejor derecho para ocupar la *curul*.

Ahora, ese planteamiento desde la perspectiva de un mejor derecho a ejercer un cargo de elección popular es lo que le da la connotación necesaria al caso, para considerarlo como materia electoral.

En un segundo tipo de argumentación, de argumentos, por los cuales estoy de acuerdo en este tratamiento del tema, es el que tiene que ver con el impacto que puede llegar a tener el transfuguismo en la sinceridad de la candidatura.

Me explico, este concepto de sinceridad de la candidatura, lo tomo del derecho comparado y aunque no se refiere al transfuguismo, sino a las llamadas candidaturas testimoniales, en Argentina el voto particular del juez de la Cámara Electoral, *Alberto Dalla Via*, en una sentencia de 2009, puede resultar relevante.

Cito uno de sus principales argumentos: "Las llamadas candidaturas testimoniales responden a una idea contraria al vínculo de representación política, en tanto proponen personas que con anticipación anuncian que integrarán las listas para prestigiarlas con sus nombres y carreras políticas, pero que no accederán a los cargos a los que se postulan para conservar los que desempeñan en la actualidad. De ese modo, el vínculo entre representante y representado, queda disuelto al proponerse una oferta electoral que se anuncie de antemano que no se va a cumplir, conformando una proposición vacía de contenido. Por lo tanto, tales candidaturas son manifiestamente inadmisibles ya que quiebran el sistema representativo instituido en la Constitución Nacional



de Argentina, debido a que se proponen como candidatos, pero no como representantes del pueblo” termino la cita.

Así, entonces, cuando se presenta una candidatura al electorado, se genera una expectativa sobre la representación de esa candidatura propuesta. El electorado vota por ella, a partir de esa expectativa generada y esta expectativa puede ser afectada con el transfuguismo o con otro tipo, digamos, de figuras, o sea, el transfuguismo es el cambio de partido de un diputado electo, en este caso, sobre todo cuando la candidatura se presenta en una lista de representación proporcional, puesto que este tipo de candidatura no solo se presenta de forma grupal, sino que acompaña la ideología y la plataforma política del partido político que la propone en una lista de representación proporcional.

El elector vota así, por esta lista del partido para que, de acuerdo, al porcentaje obtenido, un número determinado de los integrantes de la lista accedan al cargo que está sujeto a elección por este principio.

Si el candidato electo renuncia al partido político por el que fue asignado, a partir de su participación y postulación en una lista, ello pudiera llegar a tener un impacto en la expectativa del electorado que votó por determinado partido o plataforma política, y lo que, en mi opinión, puede ser sujeto de tutela judicial electoral.

Ahora, además de esto, me parece relevante considerar que, en casos de este tipo, la perspectiva del tratamiento sobre los sistemas electorales nos puede ayudar para entender cómo sería posible dimensionar el efecto que el transfuguismo tiene en el sistema de partidos.

Como sabemos, sobre todo desde la ciencia política, se ha conceptualizado y teorizado sobre los sistemas electorales, entendidos como la forma en la que se traducen votos en escaños o en *curules*.

Desde la ciencia política, no se entiende de manera aislada los sistemas electorales de los sistemas de partidos políticos. Se les estudia en relación con los efectos que tienen en la integración de los congresos. Estos estudios sobre sistemas electorales vinculan el método de conversión de votos en escaños, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, con el número de parlamentarios que exceden al Congreso electo.

En este sentido, el cambio de diputaciones o diputados de un grupo parlamentario a otro; podría tener efectos en el sistema de partidos, porque imaginemos que se modifica el número de parlamentarios con los que cuenta un partido en el Congreso, de tal manera que, su impacto efectivo desintegra un grupo parlamentario, ¿por qué? Porque no cuentan con el número requerido para integrarlo. Esto por supuesto que afecta no solo el tamaño de la bancada, que pierde integrantes, sino que podría llegar a afectar la existencia del propio partido en la representación en el Congreso.

Es importante destacar que la mayoría relativa y la representación proporcional no solo son fórmulas de decisión que se agotan al momento de traducir votos en *curules* y asignar éstas.

Como ha señalado *Dieter Nohlen*, la mayoría, el principio de mayoría y el de representación proporcional, son también y, sobre todo, principios de

representación política, como principios tienen una finalidad que se expresan en la integración del órgano colegiado, así; la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la gobernabilidad, es decir, la posibilidad de tomar decisiones.

Y, la representación proporcional, tiene como finalidad que las fuerzas políticas y sociales se encuentren representadas, es decir, que la pluralidad se encuentre reflejada en el parlamento.

De acuerdo con esto, no se puede desvincular la finalidad teórica y normativa de los sistemas electorales de la integración de grupos parlamentarios y representación de partidos en el Congreso, precisamente es en la integración de los grupos parlamentarios, en donde se reflejan las finalidades de estos principios.

Estos razonamientos nos muestran que tampoco se puede separar o desvincular por completo el sistema electoral de los diputados y su pertenencia a uno u otro grupo parlamentario, porque la modificación numérica de su composición podría impactar en el cumplimiento de los fines constitucionales, de los partidos políticos y de los principios de mayoría y representación proporcional, vistos como mecanismos de representación popular.

Así, estos principios no se agotan en la elección, se materializan en la representación, además el sistema electoral y el sistema de partidos estructurados bajo su influencia contribuyen a configurar el voto del elector, por lo que el vínculo entre representados y representantes obliga a un tratamiento de la representación en perspectiva de derechos y no solo de principios parlamentarios.

Por lo tanto, el transfuguismo, es decir, el cambio de un diputado, de un grupo parlamentario o de un partido a otro, sí podría llegar a tener impacto en estos principios, si es que modifica numéricamente de manera tal, la distribución de los escaños asignados originalmente con una finalidad que responde al sistema electoral, pero que, desde otro punto de vista, podría afectar la representación y, por lo tanto, podría ser sujeto de tutela por la justicia electoral.

La tutela electoral protege ciertos derechos, principios y valores, como sabemos, y atendiendo a los sujetos, a la materia, a los valores o principios que pueden verse afectados, es que resultan procedentes los recursos y los juicios electorales.

Así entonces, cuando se alega la afectación a un derecho de acceso al cargo, de ejercicio del cargo el tema es electoral, con independencia de si hay cuestiones parlamentarias involucradas.

Estas son, en general, las razones conceptuales por las que coincido con el sentido del proyecto.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé, si haya alguna otra intervención. ¿No? En ningún otro.



Si no hay alguna otra intervención en el 309, yo brevemente quiero, primero, agradecer al Magistrado ponente el proyecto que somete a nuestra consideración, y no voy a reiterar, comparto lo que ya señaló el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Me parece que lo importante justamente de este asunto, es más allá del tema de fondo, de si tiene derecho o no tiene derecho, que comparto totalmente, la actora no tiene derecho a ocupar, el escaño que pretende ocupar por el cambio de fracción parlamentaria de uno de los diputados en el estado de Hidalgo.

Me parece que aquí, ya la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 68 del 2008, reconoció justamente la libertad de asociación de las y los legisladores, lo que implica que tienen justamente este derecho a cambiar de grupo parlamentario o no pertenecer a alguno.

Me parece que este asunto, lo relevante es justamente empezar a delimitar este criterio que viene llevando de años atrás este Tribunal Electoral, en el sentido de los actos que pertenecen al Derecho Parlamentario, y que en automático quedan excluidos de la revisión de la tutela judicial por parte de este órgano jurisdiccional.

Y, si bien estoy convencida, de que hay actos que son exclusivamente parlamentarios, que tienen que ver exclusivamente con la organización interna determinada por los integrantes de un Congreso, llámese Federal o local, lo cierto es, que sí hay otros actos y acabamos de resolver hace poco un asunto, si recuerdo bien, del Magistrado José Luis Vargas, de una senadora que venía impugnando su no inclusión en ninguna Comisión y en aquel asunto, justamente, yo sostuve que no se puede ser legislador, si no se puede trabajar dentro de una Comisión y que por ende, esto ya no era derecho parlamentario, sino era un derecho político que podía ser sujeto a la tutela judicial.

Cuántas comisiones, qué comisiones, ya formaba parte de la organización que es exclusivamente del ámbito del derecho parlamentario.

Pero me parece que, en efecto, habrá de caminar hacia una tutela plena de este derecho político que tienen quienes han sido votados o votadas senadoras, senadores, diputadas, diputados federales o locales en cuanto al pleno desempeño de su cargo, en el entendido de que dejan de ser representantes de un partido político y se convierten en representantes y, por ende, su derecho ya deviene en un derecho más político-electoral que parlamentario.

Y votaré a favor del proyecto que nos presenta, Magistrado Fuentes Barrera.

No sé, si haya alguna intervención en los demás asuntos que se someten a nuestra consideración.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 330 del presente año, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se confirma el dictamen controvertido.

En el juicio de revisión constitucional electoral 103 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

En los recursos de reconsideración 309, así como de revisión del procedimiento especial sancionador 161, 171 y 187, todos del presente año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 315 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. Se revocan las resoluciones precisadas en la ejecutoria en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que hago mío el proyecto para efectos de resolución.



Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 307 de 2018, promovido por Alberto Maldonado Esquivel, a fin de controvertir la omisión que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver la queja contra persona que formuló en contra de Juan Manuel Ávila Félix, por desempeñarse como integrante de esa Comisión Intrapartidaria y haberse registrado como consejero nacional en diversos consejos nacionales del propio instituto político.

Al respecto, la ponencia consulta declarar parcialmente fundada la omisión acusada por el actor, y ordenar a la Comisión responsable que realice todos los actos y trámites que exige el procedimiento de queja para que dicho órgano de justicia interna resuelva la misma dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la sentencia que, en su caso, apruebe este Pleno, así como que notifique su determinación al accionante, esto sin que agote necesariamente el plazo que en su normativa le otorga para hacerlo, atento que se está ante una cuestión extraordinaria.

Se arriba a tal conclusión, porque en consideración de la ponencia, si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable ha dictado un acuerdo dentro del expediente de la queja de origen por el que ordena diversas diligencias relativas al trámite de la misma, ello ocurrió 37 días posteriores a la presentación del escrito impugnativo por parte del promovente, dilatando injustificadamente el trámite y sustanciación del medio de impugnación interno, y apartándose de la obligación que tienen los institutos políticos de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 307 de este año, se resuelve:

Primero. Es parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Se ordena a la referida Comisión que supere la omisión reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, promovido por MORENA en contra del Tribunal Electoral del estado de Yucatán, a fin de impugnar la resolución mediante la cual declaró inexistente la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, al Partido Acción Nacional y a Mauricio Vila Dosal, candidato común de esos partidos políticos a la gubernatura de dicha entidad federativa, con motivo de la colocación de espectaculares en los que aparecen los emblemas de los dos institutos políticos.

En concepto de la ponencia, son infundados los planteamientos por lo que se aducen violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, porque se sostiene en una premisa equivocada al no considerar que, mediante acuerdo de 2 de mayo del presente año, el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer la queja en cuestión en torno a los temas de fiscalización.

Por la misma razón, carecen de sustento las alegaciones referidas a la supuesta violación al principio de congruencia externa, y a que no se valoró la totalidad del caudal probatorio ofrecido.

Tales planteamientos, dependen de la falta de exhaustividad alegada respecto del estudio de todos los aspectos señalados en la queja inicial, lo cual ha sido desvirtuado.

Los demás planteamientos se estiman inoperantes, por las razones que se explican en el proyecto.



Dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 51 de 2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitieron los lineamientos para establecer los requisitos y procedimientos para la comprobación de los gastos o gratuidad de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral 2017-2018.

A juicio de la ponencia los agravios son infundados e inoperantes, pues no controvierten las razones por las cuales se estableció que el formato comprobante de representación general o de casilla, es el único medio para comprobar la gratuidad de los servicios prestados, porque solo se limitó a señalar que se excluyeron otros medios de prueba, sin precisar cuáles son y por qué resultan idóneos en el caso.

Por otra parte, el actor sostiene sus agravios en un hecho futuro de realización incierta, como lo son las posibles fallas en el sistema, aunado a que los lineamientos regulan un plan de contingencia para esos casos.

Adicionalmente, en el presente caso, no se han actualizado circunstancias excepcionales que justifiquen admitir otros medios de prueba para acreditar la gratuidad en la actuación de los representantes.

Finalmente, el recurrente no puede excusarse del cumplimiento de sus obligaciones, pues debe contar con la estructura necesaria para enfrentar los requerimientos en materia de fiscalización, aunado a que no se le deja en incertidumbre, porque en todo momento se garantiza su derecho de audiencia.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 214 de este año, promovido por Javier Antonio Castillo, precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local por mayoría relativa en el Distrito 15 en San Luis Potosí, en contra de la resolución de la Sala Regional Monterrey, que confirmó las providencias emitidas por el presidente del Comité Directivo Nacional de ese partido, por virtud de las cuales fueron designados los candidatos a los cargos a diputados locales para ese estado.

En el estudio de fondo, se considera que la responsable no realizó una interpretación integral de la constitucionalidad de los artículos de la normatividad partidista cuestionada por el recurrente, y que, regulan el procedimiento de designación de candidaturas.

Lo anterior, porque debió iniciar el análisis a partir del contenido del artículo 1º, constitucional, como fundamento de los principios de igualdad y no discriminación, considerados como transversales, y el artículo 2º, constitucional.

Así, los artículos de la normatividad partidista cuestionados, deben entenderse en clave armónica con los diversos 1º, 2º, 14, 16, 35, fracción II; 41, base primera, de la Constitución Federal; el convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 11, párrafo uno, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, ya que aun cuando no son vinculantes las ternas que remita la Comisión Permanente Estatal a la Nacional, dado que los derechos de igualdad y no discriminación son transversales, debe realizarse un ejercicio de ponderación de los perfiles, ya sea por dicha comisión o en casos urgentes por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Esto, en la designación de las candidaturas.

Tal pronunciamiento, amerita que se justifique por qué se decide por determinada opción, en contraste con las otras, máxime cuando se trata de distritos o municipios con alta población indígena.

Cabe indicar que el proyecto se disiente de algunas de las consideraciones que efectuó Sala Monterrey, respecto al tema de la regulación de las acciones afirmativas en materia indígena en San Luis Potosí.

Al respecto, se resalta la necesidad de su implementación, tanto por la autoridad administrativa local, como por los partidos políticos, pero respetando el principio de certeza que rija los procesos electorales.

En consecuencia, se revoca la resolución de la Sala Regional y en plenitud de jurisdicción se entra al estudio de los agravios formulados contra la resolución intrapartidista, resultando fundado, el atinente a que la Comisión de Justicia no observó que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional vulneró el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, porque no se desprende la motivación y fundamentación para no haber respetado el orden de prelación que la Comisión Permanente Estatal encabezando dicho orden la fórmula del actor.

Asimismo, se revocan las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y todas sus consecuencias.

Lo anterior, para el efecto de que, en términos de sus facultades partidistas, ya sea el presidente del Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se pronuncien en términos del artículo 108, citado, respecto a las fórmulas propuestas por la Comisión Permanente Estatal para designar al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 15, en el orden de prelación correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión del procedimiento especial sancionador 201 del presente año, promovido por el Partido Duranguense, mediante el cual impugna el acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, al considerar la inexistencia de violación a la normativa en materia de propaganda político-electoral, derivada de la colocación de dos espectaculares que a decir del recurrente, no cumplen con la norma en la materia.

En el cuerpo de su demanda, el partido actor señala que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto del análisis solicitado en la queja inicial, mediante la que señaló que los espectaculares se encontraban dentro del Centro Histórico de la ciudad de Durango.



En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio, pero ineficaz en sus efectos. Lo anterior, porque si bien la autoridad no se pronunció respecto del argumento atinente a que los espectaculares se encuentran dentro del Centro Histórico de la ciudad de Durango, lo cierto es que, de las constancias del expediente, esta Sala advierte que, en efecto, la ubicación de la propaganda denunciada se encuentra fuera de la zona referida, por lo que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido.

En ese orden de ideas, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es un breve comentario, en relación, al REC-214.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay alguna intervención en los dos anteriores.

Parece ser el caso, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Estoy de acuerdo con el proyecto, de hecho, quiero hacer un especial énfasis en el tema de la procedencia, porque me parece que, a partir de este asunto, y si es que se juntan un par más, para, en su caso, fijar un criterio ya definitivo, puede estarse redimensionando el tema de la procedencia en el tema del recurso de reconsideración.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en principio, que justamente este tipo de asuntos deben ser procedentes en los casos en los cuales se inaplique una ley electoral en un caso concreto.

Sin embargo, la práctica judicial poco a poco ha ido ampliando y reconocido la procedencia en otros supuestos, por ejemplo, en los casos en los que la inaplicación sea implícita o se declaren inoperantes los agravios que tengan que ver con el tema de constitucionalidad.

Es decir, también cuando se haga control de convencionalidad hay varios supuestos que normalmente se hacen, que se encuentran en la jurisprudencia.

Sin embargo, este caso es especialmente relevante, porque nuevamente se evoluciona los conceptos que se encuentran en la ley, para aceptar adicionalmente el conocimiento de los recursos de reconsideración, para los asuntos en que este Tribunal considere que son de interés o de importancia fundamental para el sistema jurídico, a partir del reconocimiento de la naturaleza constitucional y terminal de este órgano colegiado, cuyo eje

fundamental, está el deber de resguardar el orden constitucional y convencional.

Esto, como sucede en los Estados Unidos de América de manera más o menos análoga con el tema del *certiorari*.

Bueno, en el caso concreto la procedencia del recurso de reconsideración al advertir que el tema sometido a consideración constituye un problema jurídico de trascendencia, pues consiste en determinar el posible reconocimiento de acciones positivas para la postulación de candidaturas indígenas, no solo en los ayuntamientos, sino en los distritos de una entidad federativa.

Más allá del fondo del asunto, con el que también coincido, quiero evidenciar que la Sala Superior debe estar en posibilidad de analizar cualquier asunto de trascendencia fundamental para el sistema jurídico, inclusive en el recurso de reconsideración, en su carácter de máxima autoridad judicial en la materia.

Eso es todo, Presidenta.

Y, mi máximo reconocimiento a su proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes, compañeras Magistradas, compañeros.

Bien, en el mismo recurso de reconsideración 214/2018, yo lamento disentir de la propuesta presentada.

En cuanto a la procedencia, estoy de acuerdo con ella, pero desde una perspectiva diferente.

Yo comparto que el recurso es procedente, porque en el caso, se atiende a que el actor afirma que el análisis realizado por la Sala Regional Monterrey, respecto de su solicitud de control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma partidista contiene una infracción a la Constitución.

Y, por otra parte, porque nos pone en tela de juicio, el tema relativo a la existencia de la posibilidad de una acción afirmativa de carácter indígena.

Para mí, eso es lo que ya converge hacia la procedencia del recurso, por tratarse de un tema de constitucionalidad.

Lamento no compartir los razonamientos relativos a la procedencia del recurso, desde la óptica de la importancia y trascendencia y la posibilidad de su examen por esta Sala Superior, considero que los supuestos de procedencia están específicamente señalados en la ley y que efectivamente han crecido a través de criterios jurisprudenciales, que han expandido la procedencia del recurso de reconsideración, pero en supuestos específicos vinculados con la inaplicación o ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad.



Por otro lado, en el fondo del asunto, también lamento diferir de la propuesta presentada, porque aquí, considero que en el caso de San Luis Potosí, no existe una acción afirmativa en los ámbitos partidista, administrativo o jurisdiccional en los términos que solicita el recurrente, que se hubiera establecido con anterioridad al registro de las candidaturas, siendo precisamente que en San Luis Potosí, el legislador local únicamente se pronunció al respecto en el ámbito de las elecciones para ayuntamientos, y tenemos, entre otros, los artículos 244 y 297 de la Legislación Electoral Local de San Luis Potosí.

Únicamente cito el 244, en cuanto a que señala: "En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos", y remite al procedimiento que establece el artículo 297.

En ese sentido, no advierto que la normativa del PAN, al establecer que las propuestas de los órganos de dirección estatales carezcan de carácter vinculatorio, sea contrario a los artículos 1, 2 ó 41 de la Constitución Federal, de ahí que no comparto que deba desarrollarse una interpretación conforme al texto constitucional.

Por otra parte, la solución que se propone en el proyecto, en el fondo, para mí atiende a que no se hubiera observado el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, es decir, que al dictar las providencias, el presidente del partido no motivó, ni desarrolló las razones que lo llevaron a designar a quien se encontraba en el segundo orden de prelación.

Esta cuestión, desde mi perspectiva, no se relaciona con la interpretación conforme que se propone, sino que atiende, en última instancia, a una cuestión que considero es de legalidad en el procedimiento de designación.

Debo destacar que, en las providencias primigeniamente impugnadas, el presidente del Partido Acción Nacional, sí tomó en cuenta como parte de los antecedentes la reconfiguración de la propuesta en cumplimiento a la resolución del Tribunal local de San Luis Potosí, siendo que lo que se propone en el proyecto, es considerarlas insuficientes, pero desde un estudio de legalidad, y solo de manera tangencial en los efectos, obligar a que se pronuncie sobre la calidad de indígena con que se registró el recurrente.

Considero que, en el caso, tendrían que calificarse como infundados los agravios, en tanto que, para mí, primero, no se advierte que la disposición que da carácter de no vinculante a las propuestas de los órganos de dirección estatal sea contraria a alguna disposición constitucional o convencional, como lo resolvió la Sala Monterrey.

Y, por otra parte, no existe previsión de la acción afirmativa que solicita el actor, sea implementada por el Partido Acción Nacional, lo que, para mí, no conlleva a la demostración de alguna violación constitucional o convencional.

Es mi participación, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, sostendré el proyecto en los términos en que lo someto a su consideración.

Aquí, nada más para situar de manera muy breve, es lo que viene el actor impugnado desde el inicio, es justamente la candidatura para la diputación correspondiente al distrito 15 local, en el estado de San Luis Potosí.

Quiero precisar, que este distrito, es uno de los 28 distritos indígenas en el ámbito federal, es el distrito de Tamazunchale en San Luis Potosí, que tiene 85% de población indígena, y esto, lo quería precisar para situar, justamente, el contexto de esta controversia.

Y, aquí, en el proyecto primero, el primer tema en el que difiere al Magistrado Fuentes Barrera, que es el de la procedencia, en el que considero en el proyecto que se tiene por cumplido el requisito resaltando además, por una parte, porque existió un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Regional, pero resaltando también, justamente, que esta Sala Superior está habilitada para implementar una política judicial que esté encaminada a estudiar casos estructurales que afecten, sobre todo, a grupos en situación de desventaja de vulnerabilidad.

Y este requisito especial de procedencia en el recurso de reconsideración, debe avanzar a una concepción en la que la Sala Superior tenga la potestad de interpretarlo y valorarlo en un ámbito de discrecionalidad que permite identificar y dar una respuesta real a los problemas jurídicos de trascendencia constitucional, como estimo, es en este caso.

Y a través de este tipo de política judicial otras cortes nacionales, como la de Estados Unidos, Colombia o Argentina han logrado resolver casos estructurales que, reitero, afectan sobre todo a grupos en situación de vulnerabilidad.

En la segunda cuestión, justamente referente los principios de igualdad y no discriminación en el procedimiento de designación de candidaturas dentro del Partido Acción Nacional, en el proyecto se determina que la interpretación de los artículos de la norma partidista por parte de la Sala Regional, no fue un análisis completamente integral, dado que no bastaba que el estudio realizado por la sala responsable se sustentara primordialmente en el artículo 41 constitucional, y el derecho de auto-organización de los partidos, sino que tenía que regirse también por los artículos 1º y 2º constitucionales, es decir, debía de llevarse a cabo a la luz de los principios de igualdad y no discriminación y, la valoración de perfiles de personas indígenas que buscan ser postuladas vía los partidos políticos.

Por ello, se señala en el proyecto que si bien el hecho de que las propuestas que en orden formula la Comisión Permanente Estatal a la Nacional, no son vinculantes, la interpretación del procedimiento de designación de candidaturas regulados por los artículos cuestionados debe, primero, entenderse en clave armónica con la normativa aplicable, ya que aun cuando no son vinculantes las ternas que remita la Comisión Permanente Estatal a la Nacional, dado que los derechos de igualdad y no discriminación son transversales, debe realizarse un ejercicio de ponderación de los perfiles, ya sea por dicha comisión o en casos urgentes por el Presidente del CEN.



Segundo, existe el compromiso de visibilizar la participación de personas indígenas en el proceso de designación, ya que la calidad de indígena de un militante representa una cualidad distinta a otros que no se auto adscriben con tal carácter.

En todo caso, se debe justificar porqué se opta por determinada opción, máxime cuando se trata justamente de distritos o municipios con alta población indígena.

Dicha interpretación, no se considera que merme o invalide el derecho de auto organización de los partidos políticos, pues se reitera, que los principios de igualdad y no discriminación al ser transversales deben de permear en todos los actos que realicen los institutos políticos y de manera reforzada en todas aquellas actuaciones decisorias en cuanto a selección de candidaturas, visibilizando la participación de personas que pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Es importante señalar que, en el proyecto, se disiente de las manifestaciones de la Sala Monterrey, respecto a que las acciones afirmativas deben estar en la ley y que la normativa estatal solo permite las mismas para ayuntamientos, pues lo cierto, es que las acciones afirmativas pueden generarse también en sede administrativa o jurisdiccional.

Y aquí, quiero señalar el principio de paridad, que está previsto en la Constitución, exclusivamente para las legislaturas y a través de una interpretación jurisdiccional la paridad se ha extendido tanto de manera vertical como de manera horizontal en las postulaciones para ayuntamientos.

Y, finalmente la tercera cuestión, que propongo en este proyecto, hace énfasis en que, para los próximos procesos de selección, tanto del PAN, como el OPLE competente, deben analizar la implementación de medidas afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas, ya que, en este proceso electoral, en virtud del principio de certeza, no sería viable, ya que todos los participantes y la ciudadanía deben de conocer las reglas con anterioridad.

En consecuencia, propongo revocar la resolución de la Sala Regional y en plenitud de jurisdicción entrar directamente al estudio de los agravios formulados en primera instancia, considerando que el presidente del CEN, vulneró el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular porque no se desprende la motivación y fundamentación por no haber respetado el orden de prelación de la Comisión Permanente Estatal, en el que el actor se proponía en primer lugar.

En ese tenor, se revoca también la resolución intrapartidista controvertida, sin que sea necesario estudiar los demás motivos de inconformidad.

En cuanto a los efectos, se revoca, para que en términos de sus facultades el Presidente del CEN o la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se pronuncien en un plazo breve en términos del artículo 108 del reglamento, respecto de las fórmulas propuestas justamente para el Distrito 15, en el estado de San Luis Potosí.

Y, finalmente, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula al partido para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas

para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en el estado de San Luis Potosí, para los futuros procesos electorales, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en el próximo proceso electoral realice los estudios concernientes a la implementación de acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales.

Por estas razones, sostendré el proyecto en los términos en que ha sido presentado.

No sé, si hay alguna otra intervención en este o en algún otro de los proyectos.

Y aprovecho, antes de decirle a la Secretaria General, que tome la votación, gracias por sus palabras, Magistrado de la Mata.

Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 214 del 2018 y a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el recurso de apelación 214 de este año, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos; con el voto en contra del señor Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrado Fuentes Barrera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Formularé voto particular en el recurso de reconsideración que he mencionado, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 51 y de revisión del procedimiento especial sancionador 201, ambos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de reconsideración 214 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución controvertida.

Segundo. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tercero. Se revocan las providencias emitidas por el presidente nacional del referido partido político, indicadas en la sentencia, así como los actos que deriven de éstas para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto. Se vincula al Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos señalados en la sentencia.

Secretaria Olivia Yanely Valdez Zamudio, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Olivia Yanely Valdez Zamudio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 58 de 2018, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Movimiento Ciudadano, promovió el juicio en contra de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador 6 de 2018, por la que el tribunal responsable declaró la inexistencia de las infracción consistentes en la supuesta emisión de la propaganda electoral encubierta, calumnias y actos anticipados de campaña, atribuidos a Miguel Castro Reynoso, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, el Partido Revolucionario Institucional, al periódico "El Respetable" y a "Rumbo Publicaciones", S.C., así como la inexistencia de la violación por culpa en la vigilancia atribuida a dicho partido político.

Lo anterior, con motivo de la difusión de tres videos a través de la cuenta en *Facebook* del periódico denunciado.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al partido actor, respecto a que el tribunal local interpretó incorrectamente la normativa aplicable y llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas, dado que se consideró correcta la interpretación del marco normativo aplicable, respecto de las infracciones denunciadas.

Además, de que se estimó que fueron debidamente valoradas las pruebas.

Al respecto, se propone declarar inoperantes los agravios atinentes a la calumnia, al constituir afirmaciones vagas e imprecisas que no combaten las consideraciones en el sentido de que las personas denunciadas no pueden ser sujetos susceptibles de calumnia en materia electoral.

Por lo que hace al disenso atinente a actos anticipados de campaña, la consulta estima que los agravios son infundados, puesto que se considera esencialmente que los tres videos fueron elaborados y difundidos por personas que no pueden ser consideradas como sujetos activos de un acto anticipado de campaña.

En relación con los agravios a la supuesta propaganda electoral encubierta para la ponencia resultan inoperantes, dado que no quedó clara la causa de pedir del partido actor en su escrito de revisión y no elabora algún razonamiento jurídico orientado a acreditar cómo es que se actualizan los elementos de esa supuesta infracción o irregularidad en materia electoral.

Por lo que respecta a la culpa en la vigilancia, se consideró, tal como lo sostuvo el Tribunal local, que la misma quedó sin materia al no acreditarse alguna irregularidad a la normativa electoral, resultando infundado el agravio.

Finalmente, respecto de la falta de exhaustividad en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la ponencia estima que no le asiste la razón al partido actor, dado que parte de una premisa inexacta al considerar que el instituto local debió haber realizado más indagatorias y que no fue exhaustiva al momento de sustanciar el procedimiento.

Con base en lo señalado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 128 de este año, promovido por la agrupación política nacional "Fuerza Social por México", en contra de la resolución del Consejo General del INE, 550 de 2017, respecto a la sanción que se le impuso por la omisión de presentar su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2016.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada, ya que, contrario a lo que afirmó el actor, fue adecuada la sanción aplicada consistente en la pérdida de registro como agrupación política nacional.

Además, no se acredita que la autoridad responsable incurriera en alguna deficiencia interpretativa que pudiera derivar que esta Sala Superior aplicara el principio *pro persona* en favor de la recurrente, al no actualizarse los supuestos previstos en la jurisprudencia para ello.

Se debe tomar en consideración que, entre las obligaciones que tiene este Instituto como agrupación política, destaca la de presentar un informe anual relativo a sus ingresos y gastos de las actividades que realice inherentes a su



objeto, y se precisa que, al ser omiso de esta obligación, se traduce en un daño directo a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, por lo que la infracción acreditada es de tal magnitud, que fue adecuada la sanción impuesta consistente en la cancelación de registro como agrupación política nacional. Además, no existe constancia de que la inconforme realizara actos dirigidos a subsanar la omisión, es decir, presentara el informe incluso de forma extemporánea.

En la propuesta también se concluye que, las razones hechas valer por la actora, por las que considera que la sanción debió ser menor, no son suficientes ni idóneas para justificar su pretensión.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 157 de 2018, interpuesto por Alfredo Heredia Félix, en contra del desechamiento de plano de la queja que presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal Electoral número 5, en Baja California.

El actor controvierte la legalidad del desechamiento, pues considera que la autoridad responsable se limitó a señalar que los hechos denunciados no configuran irregularidad alguna en materia de propaganda político-electoral.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar el acuerdo impugnado, ya que, del estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto que se impugna en esta instancia, se advierte que los hechos denunciados deben ser conocidos y resueltos por las autoridades electorales locales y no por la autoridad electoral federal.

Por tanto, se ordena remitir las constancias atinentes al Instituto Estatal Electoral de Baja California, ello, sin que se prejuzgue sobre la procedencia de la queja o el fondo del asunto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 de 2018.

En este recurso, el PRD impugna el acuerdo de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, que desechó la denuncia interpuesta en contra de diversos candidatos de la coalición "Todos por México", por supuestamente incitar a la violencia y calumniar y difamar a miembros de la coalición "Por México al Frente", durante un acto de campaña.

En el acuerdo impugnado, la Junta Distrital desechó la denuncia, por considerar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la normativa electoral, ya que no había imputación de hechos o delitos falsos y las pruebas aportadas por el PRD, únicamente tenían un carácter indiciario.

El proyecto propone declarar inoperantes e ineficaces los agravios del recurrente y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de la Junta Distrital.

Lo anterior, porque los agravios son vagos y genéricos, el actor alega que la calificación de la autoridad respecto a los hechos denunciados fue incorrecta,

pero no confronta los argumentos relativos a inexistencia de la calumnia, ni señala qué delitos o hechos falsos se le imputaron.

Además, no se puede suplir la deficiencia en los agravios del actor, porque de las expresiones denunciadas no se desprenden las violaciones señaladas.

Si bien los candidatos denunciados hicieron uso de palabras altisonantes que pueden considerarse como faltas de respeto graves, tales expresiones, deben calificarse atendiendo al contexto en el que se dijeron.

En ese sentido, aunque las expresiones denunciadas puedan resultar ofensivas, en el contexto en el que se pronunciaron, no se advierte algún otro elemento que permita suponer que las mismas configuran calumnia, injuria o violencia.

Por otra parte, resultan ineficaces los agravios del actor, relativos a que la autoridad responsable no analizó debidamente las páginas de internet aportadas como prueba, porque, aunque asistiera la razón al actor, ello resulta insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues ya que se determinó que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral; y ello, resulta suficiente para desechar la denuncia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 174 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución de la Sala Especializada, mediante la cual se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuida a Manuel Francisco Rodríguez Monarrez, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Tijuana, Baja California y otros.

El proyecto propone estimar que los agravios resultan infundados e ineficaces, toda vez que existen elementos que justifican la determinación de la Sala Especializada para considerar la inexistencia de las infracciones atribuidas a dichos sujetos.

En ese orden, en las consideraciones del proyecto se detalla que la Sala Especializada sí fue exhaustiva al exponer las razones por las que consideró que no se acreditó la infracción del uso indebido de recursos públicos, tanto materiales como humanos, para llevar a cabo un evento proselitista en el municipio de Tijuana, Baja California.

Así mismo, en el proyecto se expone como ineficaz el agravio relativo a que dicho regidor actuó en favor de los intereses de un candidato. Lo anterior, pues el actor se limitó a hacer manifestaciones genéricas, respecto a dicho motivo de disenso, sin combatir frontalmente las razones de la responsable.

Por último, en el proyecto se estima como correcta la conclusión de la Sala Especializada consistente en considerar que la actuación del regidor no fue un acto unilateral, sino un acto de gestión en ejercicio de sus facultades, además de que las pruebas que demostraron ese ejercicio de gestión no fueron desvirtuadas por el partido actor.

Por tales razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

ASP 26 30.05.2018
AMSF



Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 58, así como en los recursos de apelación 128 y de revisión del procedimiento especial sancionador 164 y 174, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma en la materia de la impugnación la determinación controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 157 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. Remítase al Instituto Estatal Electoral de Baja California las constancias del expediente.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 334 del presente año, promovido por Alfonso Alcántara Hernández, a fin de impugnar del Instituto Nacional Electoral la omisión de dar respuesta a su solicitud o petición de información.

En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundado el concepto de agravio del actor, toda vez que, si bien la autoridad responsable demostró que emitió la respuesta a la solicitud, lo cierto, es que no está fehacientemente acreditada la debida notificación de su determinación, que es uno de los elementos indispensables para tener por colmado el derecho a recibir una respuesta a su solicitud.

En ese sentido, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente, que haga del conocimiento de forma personal del actor en el domicilio señalado para tal efecto en el ocurso petitorio.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 168 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que declaró inexistente la infracción atribuida a Alfredo Oropeza Méndez, en su otrora calidad de precandidato a presidente municipal de Naucalpan, Estado de México, así como al Partido Acción Nacional, a la Televisora del Valle de México y a Oscar Mario Beteta.

En el proyecto, se estiman infundados los agravios, en razón, de que, contrario a lo aducido por el partido actor, la Sala Regional Especializada sí analizó el contenido de la entrevista a la luz de la supuesta infracción consistente en la contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en radio y televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

Además, se considera que, en el caso, los hechos denunciados no constituyen contratación o adquisición indebida, derivado de la entrevista en comento, toda vez que, de su contenido, se puede apreciar que tuvo como propósito informar a la ciudadanía sobre aspectos trascendentes sobre diversas problemáticas que tenían relación con el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por tanto, las manifestaciones expresadas por el actor, atendieron a las preguntas espontáneas y directas del entrevistador en el libre ejercicio de la labor periodística, en relación, a los temas que consideró importantes para el referido municipio.

De ahí que, se considere confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 334 del presente año, se resuelve:

Primero. Es parcialmente fundada la pretensión del actor.

Segundo. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente, que proceda de acuerdo con lo ordenado en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 168 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Iván Carlo Gutiérrez Zapata, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la ponencia a

cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, que, no de no haber inconveniente, hago míos para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Carlo Gutiérrez Zapata: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 311 de este año, promovido por Neftalí Osvaldo Ramos Beltrán, en contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad relativo a la integración de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones Plurinominales.

En el proyecto, se considera que de las constancias en autos se advierte el retardo injustificado por parte de la Comisión Jurisdiccional de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario, por lo que se propone hacer efectivo el apercibimiento anunciado en el SUP-JDC-256/2018 y, en consecuencia, imponer una amonestación pública a todos los integrantes de tal órgano.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al actor, respecto a la supuesta omisión de realizar un análisis de todas y cada una de sus pretensiones, puesto que, por una parte, la Comisión responsable requirió a la Comisión Electoral diversas constancias que resultaron suficientes para analizar los agravios planteados y de los cuales determinó que solo respecto a la tercera circunscripción tendría interés jurídico el actor.

En cuanto al argumento relativo a la aplicación de la acción afirmativa de juventud, se arriba a la conclusión que no le asiste la razón al actor en cuanto a que le correspondiera ocupar un lugar en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción.

Finalmente, se estima que no ha lugar a atender la solicitud de que en plenitud de jurisdicción se analice la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ya que los agravios fueron calificados previamente como infundados e inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución combatida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 109 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del mismo estado, en la que declaró la inexistencia de las trasgresiones señaladas en la denuncia presentada en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato a gobernador de esa entidad federativa, así como al Partido Acción Nacional por *culpa invigilando* por la difusión de un video promocional de su candidatura a través de dos perfiles en la red social *Facebook*.

La ponencia propone declarar inoperantes los argumentos del actor, por los que señala que la resolución carece de exhaustividad y congruencia, lo anterior, porque no controvierte las razones por las que la responsable arriba a sus conclusiones, además de que se limita a hacer manifestaciones genéricas.

ASP 26 30.05.2018
AIMSF



Asimismo, se advierte que únicamente realiza el señalamiento de que el Tribunal local debió ejercer su facultad investigadora, sin aportar elementos o los hechos en lo que, a su juicio, debió consistir dicha investigación.

Igualmente, se propone declarar inoperante el planteamiento relativo a las posibles sanciones por *culpa in vigilando* a los partidos que integran la coalición "Por Veracruz al Frente", pues el promovente no especificó las razones por las que considera que aún y cuando no se acreditaron las conductas denunciadas, se les debía fincar algún tipo de responsabilidad.

Por otra parte, se propone calificar infundado el motivo de inconformidad referente a la errónea valoración de pruebas, esto es así, pues el actor considera que la autoridad responsable se limitó a indagar si el denunciado es el autor de los *links* denunciados, y lo infundado del agravio deviene porque del análisis de la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal local efectuó una correcta valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas por el partido actor, así como de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

Finalmente, con relación a la argumentación del actor sobre la falta de aplicación del criterio sostenido por la responsable en el procedimiento especial sancionador 24 de 2016, resulta inoperante, toda vez que el referido precedente no guarda relación o analogía con la queja presentada.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los motivos de disenso, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 130 y 131 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante las que aplicó medios de apremio a dicho instituto político con motivo de cumplimientos parciales dentro de procedimientos sancionadores ordinarios iniciados en su contra por la supuesta indebida afiliación de ciudadanos.

En el proyecto se propone acumular los recursos, en cuanto al fondo se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable equiparó el cumplimiento parcial con un incumplimiento total del requerimiento, pues de los acuerdos controvertidos, se observa claramente que la responsable sí tomó en cuenta que el PRI, rindió una parte de la información solicitada.

Así mismo, se estima infundado el disenso que sostiene la autoridad, relativo a que tenía la obligación de requerir dos veces antes de hacer efectivo el apercibimiento, pues contrario a lo afirmado por el apelante de la tesis en que basa su argumento, es posible advertir que, la autoridad responsable no tenía tal deber, más bien la norma prevé una facultad para requerir hasta en dos ocasiones, preposición que tiene función establecer un límite de veces y no un mínimo de requerimientos.

De igual manera, se propone declarar infundado el agravio por el que el recurrente aduce que la responsable debió tomar en consideración que los recursos humanos del partido se encuentran enfocados a solventar las necesidades y problemas que surgen con motivo del proceso electoral vigente.

Esto, porque no existe previsión normativa que absuelva a los sujetos obligados de cumplir con los requerimientos de la autoridad sobre la base de que sus

esfuerzos en un momento determinado se encuentran enfocados en los procesos electorales.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar las amonestaciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 169 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la Sala Regional Especializada, en relación con su resolución del 11 de mayo de 2018, en la que determinó el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de un promocional en sus versiones para televisión y radio, pautado para la etapa de campaña en el estado de Guanajuato.

El proyecto, propone considerar infundados los agravios del recurrente en los que alega, esencialmente, la indebida individualización de la sanción y la indebida sustanciación del procedimiento en su contra.

El primer agravio se considera infundado, pues la responsable sí tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas y expuso las razones por las que consideró que el infractor se encuentra en posibilidades de pagar la multa que se le impuso.

En el mismo sentido, se estima inadmisibles las pretensiones del actor de eludir el pago de la sanción ahora controvertida, bajo el argumento de que el cúmulo de sanciones económicas tendientes de pago le generaría una afectación en su patrimonio, porque tal situación, deriva de conductas que le son reprochables en términos de la legislación electoral, lo que es acorde con el sentido y efecto disuasivo que debe tener la imposición de sanciones.

Por lo que toca al segundo agravio sobre la indebida sustanciación del procedimiento, el mismo se propone infundado, al esgrimir el recurrente que la responsable debió desechar la queja presentada, porque al momento de su presentación no estaban al aire los promocionales en cuestión.

Tal calificativa obedece a que, contrario a lo alegado, el procedimiento no debió desecharse, por tratarse de actos futuros de inminente realización, al encontrarse los materiales denunciados alojados en el portal de pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 311 de este año, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se hace efectivo el apercibimiento del juicio ciudadano 256 de este año, y se impone una amonestación pública a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio de revisión constitucional electoral 109, y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 169, ambos del presente año, se resuelve, en cada caso:

Único. Se confirma la determinación combatida.

En los recursos de apelación 130 y 131, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirman las medidas de apremio impuestas al Partido Revolucionario Institucional.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos los proyectos de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, para efectos de resolución.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 37 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 316 y 320, promovidos para impugnar respectivamente la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral recaída a la solicitud del actor relacionada con las personas que fueron postuladas por los partidos políticos a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales que forman parte de la acción afirmativa indígena y la resolución del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la cual se sustituyó al promovente como integrante de la Comisión de Afiliación del referido instituto político, toda vez que de las consultas respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea, por la misma causal se desechan de plano el recurso de apelación 133, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos en Yucatán, y los de reconsideración 283, 316, 321 y 360, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Monterrey y Ciudad de México, relacionadas medularmente con la sustitución del recurrente como candidato a Presidente Municipal y la aprobación de planillas para la integración en distintos ayuntamientos de Nuevo León, el pago de dietas a sendos integrantes de un ayuntamiento y la designación de un candidato a diputado federal en el distrito electoral nueve, ambos en el estado de Guerrero.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio ciudadano 321, promovido para controvertir la resolución dictada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que se aprobó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación "Por Chiapas al Frente", para la elección de gobernador de esa entidad, así como la validación del registro de su candidato, toda vez que de la consulta respectiva se advierte que dictado de una resolución de fondo no podría colmar la pretensión del actor, pues la naturaleza de los agravios planteados y las consecuencias jurídicas que derivarían en caso de ser fundados no alterarían en forma alguna la candidatura referida.

En consecuencia, se estiman inviables los efectos jurídicos que se buscan.

De igual modo se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 106, promovido para controvertir la omisión y la dilación por parte del Tribunal Electoral de Puebla de resolver el procedimiento especial sancionador relacionado con la difusión de un promocional atribuido a la entonces precandidata a la gubernatura de esa entidad, postulada por la coalición "Por Puebla al Frente" y del partido político local "Compromiso por Puebla", por actos anticipados de campaña, toda vez que de autos se advierte que el pasado 22 de mayo el órgano responsable emitió la sentencia correspondiente.



Por tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Además, se propone desechar de plano el recurso de apelación 135, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos de Yucatán, pues de autos se advierte que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar los actos que combate, pues no le causan perjuicio alguno en su esfera de derechos.

Por otra parte, se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación 145, mediante la cual el Partido Acción Nacional solicitó que se suspendiera la impresión de las boletas electorales y se realizaran las modificaciones necesarias a la documentación electoral en virtud de la renuncia de la ciudadana Margarita Esther Zavala Gómez del Campo a su candidatura a la Presidencia de la República, pues de las constancias se advierte que se hizo efectivo el apercebimiento, que en su momento se formuló al accionante en el sentido de no ratificar su desistimiento no se continuaría con el presente recurso.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 253, 272, 280, 281, 285, 287 y su acumulado, así como el 290, 294, 296 y 297; del 301 al 304; 306 al 308; 311, 313, 314, 319 y el 320 y sus acumulados, 323 y 361, además del 325 y sus acumulados, 355, 357 y 370, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Toluca, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Guadalajara de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en los recursos de reconsideración 294, 296, 308 y 311, no se impugnan sentencias de fondo, y en el 323 la presentación de la demanda fue extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 145 del presente año, se resuelve:

Único. Se tiene por no presentado el recurso referido.

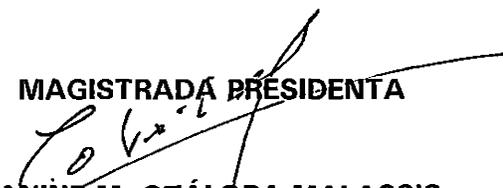
En los asuntos restantes con los que la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta.

Único. Se resuelve desechar de plano las demandas.

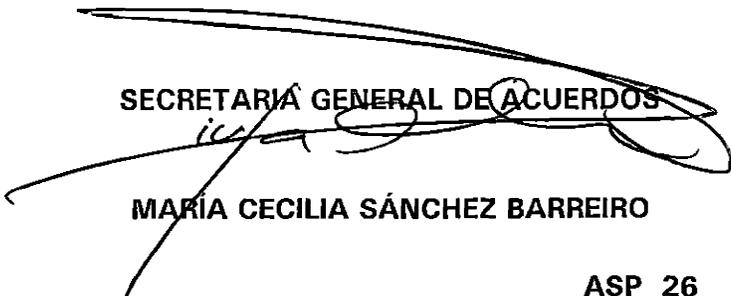
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las dieciséis horas con dos minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO